

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se verifica el cumplimiento de la cuota joven y de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, por las Coalición “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, respectivamente, en las candidaturas de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para participar en el proceso electoral local 2017-2018; y se aprueban las modificaciones al anexo de la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018.

Antecedentes:

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos que contienen la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² y la Ley General de Partidos Políticos,³ respectivamente.
3. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁴.
4. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵, aprobó la adecuación a la Estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral Nacional en el cuál, una Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos se incorporó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, y que entre sus funciones se encuentran las de revisar el registro de partidos políticos locales; convenios,

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante Ley General de Instituciones

³ En adelante Ley General de Partidos

⁴ En adelante Constitución local.

⁵ En adelante Instituto Electoral.

coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes; así como el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

5. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Instituto Nacional Electoral aprobó mediante acuerdo INE/CG661/2016 el Reglamento de Elecciones.
6. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos 138, 148, 149 y 160, expedidos por la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁶ y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷.
7. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2017, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, el cual fue modificado mediante acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017 el treinta de octubre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la Resolución INE/GC386/2017 emitida el veintiocho de agosto del mismo año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció que el periodo de registro de candidaturas es del treinta y uno de marzo al catorce de abril de dos mil dieciocho y que el día veinte de abril del mismo año el Consejo General del Instituto sesionará para resolver sobre la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.
8. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral 2017-2018 con la finalidad de renovar al Poder Legislativo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos que conforman los cincuenta y ocho municipios de la Entidad.
9. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, mediante resolución RCG-IEEZ-003/VII/2017 el Consejo General del Instituto Electoral, otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización “Honestidad y Desarrollo por Zacatecas A.C.” bajo la denominación “PAZ Para Desarrollar Zacatecas”.
10. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-067/VI/2017, la expedición de la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021.

⁶ En adelante Ley Electoral.

⁷ En adelante Ley Orgánica.

11. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.⁸
12. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VI/2017, aprobó los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.⁹
13. El diez de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante resolución RCG-IEEZ-001/VII/2018, aprobó la procedencia del registro del Convenio de la Coalición Electoral Total denominada: “Por Zacatecas al Frente”, conformada por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en las elecciones de Diputaciones así como para Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.
14. El trece de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante resolución RCG-IEEZ-002/VII/2018, aprobó la procedencia del registro del Convenio de la Coalición Parcial denominada: “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos: del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en las elecciones de: Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.
15. El trece de enero y cinco de febrero de este año, el Consejo General del Instituto Electoral mediante resoluciones RCG-IEEZ-003/VII/2018 y RCG-IEEZ-005/VII/2018; aprobó: **1)** La procedencia del registro del Convenio de la Coalición Electoral Flexible denominada: “Coalición por Zacatecas”, presentado por los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con el objeto de participar en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral ordinario 2017-2018 y **2)** La modificación al Convenio de la Coalición Electoral Flexible denominada: “Coalición por Zacatecas”, conformada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en las elecciones de: Diputados

⁸ En adelante Lineamientos.

⁹ En adelante Criterios para la Postulación Consecutiva.

Locales e integrantes de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral 2017-2018.

16. El veintiocho de enero de dos mil dieciocho, mediante resolución RCG-IEEZ-004/VII/2018, el Consejo General del Instituto Electoral, otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización “Movimiento Dignidad Zacatecas A.C.” bajo la denominación “Movimiento Dignidad Zacatecas”.
17. El veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, mediante resolución RCG-IEEZ-008/VII/2018, el Consejo General del Instituto Electoral, otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización “Democracia Alternativa A.C.” bajo la denominación “Partido del Pueblo”.
18. El veintinueve de marzo de este año, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, emitió la sentencia definitiva del expediente TRIJEZ-JDC-17/2017, mediante la cual: **1)** Declaró insubsistente el oficio IEEZ-02/0673/18 emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral; **2)** Inaplicó la porción normativa del artículo 14, numeral 2, de la Ley Electoral; y **3)** Modificó las porciones normativas atinentes de los artículos 11 y 12 de los “Criterios para la postulación consecutiva.

Por lo tanto, se concluyó que la obligación de separarse del cargo para el caso de los ciudadanos que buscan la elección consecutiva, no es una medida legislativa necesaria para salvaguardar el principio por el cual se dispuso dicha restricción, pues se trata de una exigencia desmedida e injustificada, pues si existen otros mecanismos para proteger el principio de imparcialidad de recursos, la regla de separación del cargo se torna excesiva y por tanto debe ser inaplicada.
19. El treinta de marzo, seis y nueve de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdos ACG-IEEZ-031/VII/2018, ACG-IEEZ-041/VII/2018 y ACG-IEEZ-043/VII/2018 determinó lo relativo a la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente.
20. El tres de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-038/VII/2018, declaró disuelta la Coalición Electoral Flexible, denominada: “Coalición por Zacatecas”, integrada por los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para contender en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos por el principio

de mayoría relativa en el Proceso Electoral Local 2017-2018, aprobada mediante Resolución RCG-IEEZ-003/VII/2018 de fecha trece de enero de 2018.

21. En el periodo comprendido del treinta y uno de marzo al catorce de abril de este año, los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Paz para Desarrollar Zacatecas y Movimiento Dignidad Zacatecas presentó ante los Consejos Municipales Electorales las solicitudes de registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos respectivos, para el periodo constitucional 2018-2021, conforme a lo siguiente:

| CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL | PARTIDO POLITICO |
|------------------------------|---|
| Apulco | Nueva Alianza, Movimiento Dignidad Zacatecas |
| Atolinga | Paz para Desarrollar Zacatecas |
| Calera | Nueva Alianza, Paz para Desarrollar Zacatecas |
| Cañitas de Felipe Pescador | Paz para Desarrollar Zacatecas, Nueva Alianza |
| Concepción del Oro | Nueva Alianza |
| El Salvador | Nueva Alianza |
| Benito Juárez | Partido Revolucionario Institucional, Paz para Desarrollar Zacatecas, Nueva Alianza |
| Fresnillo | Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza |
| General Enrique Estrada | Paz para Desarrollar Zacatecas |
| General Francisco R. Murguía | Nueva Alianza |
| El Plateado de Joaquín Amaro | Nueva Alianza |
| General Pánfilo Natera | Nueva Alianza |
| Guadalupe | Nueva Alianza |
| Huanusco | Nueva Alianza |
| Jalpa | Nueva Alianza |
| Jeréz | Paz para Desarrollar Zacatecas, Nueva Alianza |
| Juan Aldama | Nueva Alianza, Paz para Desarrollar Zacatecas |
| Juchipila | Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, Nueva Alianza |
| Loreto | Nueva Alianza |
| Luis Moya | Nueva Alianza |
| Mazapil | Nueva Alianza |
| Melchor Ocampo | Nueva Alianza |

| | |
|------------------------------|--|
| Mezquital Del Oro | Paz para Desarrollar Zacatecas |
| Miguel Auza | Paz para Desarrollar Zacatecas, Partido Verde Ecologista de México |
| Momax | Paz para Desarrollar Zacatecas, Nueva Alianza |
| Monte Escobedo | Nueva Alianza |
| Morelos | Nueva Alianza |
| Nochistlán de Mejía | Nueva Alianza |
| Noria de Ángeles | Paz para Desarrollar Zacatecas, Nueva Alianza |
| Ojocaliente | Nueva Alianza |
| Pánuco | Nueva Alianza |
| Pinos | Nueva Alianza |
| Río Grande | Paz para Desarrollar Zacatecas, Nueva Alianza |
| Saín Alto | Nueva Alianza |
| Santa María de la Paz | Paz para Desarrollar Zacatecas |
| Sombrerete | Nueva Alianza |
| Susticacán | Nueva Alianza |
| Tabasco | Nueva Alianza |
| Tepechitlán | Paz para Desarrollar Zacatecas, Nueva Alianza |
| Tepetongo | Nueva Alianza |
| Teúl de González Ortega | Paz para Desarrollar Zacatecas, Nueva Alianza |
| Tlaltenango de Sánchez Román | Paz para Desarrollar Zacatecas, Nueva Alianza |
| Trancoso | Nueva Alianza, Paz para Desarrollar Zacatecas |
| Trinidad García de la Cadena | Paz para Desarrollar Zacatecas |
| Valparaiso | Nueva Alianza |
| Vetagrande | Nueva Alianza |
| Villa De Cos | Nueva Alianza |
| Villa García | Nueva Alianza |
| Villa González Ortega | Nueva Alianza |
| Villa Hidalgo | Nueva Alianza |
| Villanueva | Nueva Alianza |

22. En el periodo comprendido del treinta y uno de marzo al catorce de abril de este año, las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, PAZ para

Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, respectivamente, presentaron supletoriamente ante el Consejo General las solicitudes de registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021.

23. En el periodo comprendido del treinta y uno de marzo al catorce de abril de este año, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, respectivamente, presentaron ante el Consejo General las solicitudes de registro de candidaturas de las listas de regidores (as) por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021.
24. El tres de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-038/VII/2018, declaró disuelta la Coalición Electoral Flexible, denominada: “Coalición por Zacatecas”, integrada por los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para contender en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Local 2017-2018, aprobada mediante Resolución RCG-IEEZ-003/VII/2018 de fecha trece de enero de 2018.
25. El cinco de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Resolución RCG-IEEZ-017/VII/2018 aprobó la solicitud de registro de modificaciones al Convenio de la Coalición Electoral Parcial denominada: “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos: del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en las elecciones de: Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral 2017-2018.

En la citada modificación al Convenio se determinó que la Coalición de mérito participaría en cincuenta y seis municipios, con excepción de Loreto y El Plateado de Joaquín Amaro.

26. El veintidós de abril de dos mil dieciocho, dentro de la Sesión Especial convocada para el veinte de abril del mismo año, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, aprobó la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018, por la que declaró la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de

Zacatecas, presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo para participar en el proceso electoral local 2017-2018.

En la referida resolución, se requirió a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, y los partidos políticos: Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Paz para Desarrollar Zacatecas y Partido del Pueblo, para que realizarán los movimientos necesarios para dar cumplimiento al criterio de paridad horizontal con apego a la alternancia y a la cuota joven, en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de la citada resolución.

Asimismo, se requirió a la Coalición Juntos Haremos Historia y los partidos políticos: Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo para que rectificaran las solicitudes de registro de candidaturas correspondientes, a efecto de cumplir con la paridad de género y alternancia, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la citada resolución.

Por otra parte, se requirió a las Coaliciones Por Zacatecas al Frente y Juntos Haremos Historia, así como a los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Paz Para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, para que rectificaran las solicitudes de registro de candidaturas correspondientes, a efecto de cumplir con la cuota joven, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la citada resolución.

27. El veintidós de abril de dos mil dieciocho, dentro de la Sesión Especial convocada para el veinte de abril del mismo año, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, aprobó la resolución RCG-IEEZ-023/VII/2018, por la que declaró la procedencia del registro de las listas de regidores por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, presentadas ante este órgano colegiado por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, para participar en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

En la referida resolución, se requirió a los partidos políticos: MORENA, Paz para Desarrollar Zacatecas y Movimiento Dignidad Zacatecas, para que

rectificarán las solicitudes de registro de candidaturas correspondientes, a efecto de cumplir con la paridad de género y alternancia, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la citada resolución.

Por otra parte, se requirió a los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social y Partido del Pueblo, para que rectificarán las solicitudes de registro de candidaturas correspondientes, a efecto de cumplir con la cuota joven, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la citada resolución.

- 28.** El veintiséis de abril de este año, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo ACG-IEEZ-054/VII/2018, por el que verificó el cumplimiento de la cuota joven y de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, respectivamente, en las candidaturas de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para participar en el proceso electoral local 2017-2018; y se aprueban las modificaciones a los anexos de las resoluciones RCG-IEEZ-022/VII/2018 y RCG-IEEZ-023/VII/2018.

En el referido Acuerdo, se requirió a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, y los partidos políticos: Paz para Desarrollar Zacatecas y Partido del Pueblo, para que realizarán los movimientos necesarios para dar cumplimiento al criterio de paridad horizontal, en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de la citada resolución.

Por otra parte, se requirió para que la Coalición Juntos Haremos Historia y los partidos políticos: Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo para que rectificarán la solicitud de registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la citada resolución, a efecto de cumplir con la paridad de género y alternancia.

Asimismo, se requirió para que los partidos políticos: MORENA y Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo para que rectificarán la solicitud de registro de candidaturas de las listas de regidores por el principio de representación proporcional en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir

de la notificación de la citada resolución, a efecto de cumplir con la paridad de género y alternancia.

Asimismo, se requirió para que las Coaliciones: Por Zacatecas al Frente y Juntos Haremos Historia, así como los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo para que rectificaran la solicitud de registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la citada resolución, a efecto de cumplir con la cuota joven.

Por otra parte, se requirió para que los partidos políticos: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA y Partido del Pueblo para que rectificaran la solicitud de registro de candidaturas de las listas de regidores por el principio de representación proporcional relativa en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de cumplir con la cuota joven.

29. El veintisiete de abril de este año, se recibieron en el Instituto Electoral por parte del personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, diversas subsanaciones presentadas por las Coaliciones y los Partidos políticos a los que se les requirió mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-054/VII/2018, a efecto de que cumplieran con la paridad de género en sus dimensiones vertical y horizontal, la alternancia y la cuota joven.

C o n s i d e r a n d o:

A) GENERALIDADES

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima ,publicidad y objetividad.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Tercero.- Que los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; que contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Cuarto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. Así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Quinto.- Que de conformidad con el artículo 27, fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica, este Consejo General tiene como atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y registrar las planillas de candidaturas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos y coaliciones.

Sexto.- Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016 del Consejo General del Instituto Electoral, se aprobó la adecuación de la estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral y se incorporó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral una Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos la cual entre sus funciones se encuentran las de supervisar el funcionamiento del mecanismo de registro de candidatos, así como coordinar la elaboración de proyectos de acuerdo, para que sean propuestos al Pleno del órgano superior de dirección del OPLE.

Asimismo se incorporó una Jefatura de Departamento de Prerrogativas y Partidos Políticos, que tiene entre sus funciones las de aplicar los mecanismos de registro de candidaturas y elaborar los proyectos de acuerdo, para que sean propuestos al Pleno del órgano superior de dirección del OPLE.

También se integró un Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos, que entre sus funciones se encuentran las de compilar la documentación inherente a la fase del registro de candidatos locales y verificar el funcionamiento del mecanismo de registro de candidatos.

Séptimo.- Que el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Asimismo, el último párrafo de la Base señalada, indica que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Octavo.- Que con base en lo señalado por los artículos 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones

que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

Noveno.- Que el artículo 23, incisos b) y f) de la Ley General de Partidos, señala que son derechos de los partidos políticos: participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y demás disposiciones en la materia; y formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos y las leyes federales o locales aplicables.

Décimo.- Que el artículo 50, fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y en esta Ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones; y solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Décimo primero.- Que el artículo 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Diputados a las legislaturas locales y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

Décimo segundo.- Que el artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y esta Ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo tercero.- Que el artículo 125 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: preparación de las elecciones; jornada electoral; y resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Décimo cuarto.- Que el artículo transitorio séptimo del Decreto número 383, del seis de junio de dos mil quince, mediante el que se publicó la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que las elecciones ordinarias locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

Décimo quinto.- Que de conformidad con el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, y la Resolución INE/GC386/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se estableció que el registro de candidaturas debería realizarse del treinta y uno de marzo al catorce de abril del dos mil dieciocho, bajo los siguientes términos: 1) Diputados por el principio de mayoría relativa, ante los Consejos Distritales y de manera supletoria ante el Consejo General; 2) Diputados por el principio de representación proporcional ante el Consejo General del Instituto Electoral; 3) Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa ante los Consejos Municipales y de manera supletoria ante el Consejo General, y 4) Para Regidores por el Principio de Representación Proporcional ante el Consejo General.

Asimismo, en el Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017 del Consejo General del Instituto Electoral, mediante el cual se modificó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, en cumplimiento a la Resolución INE/GC386/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se estableció que el veinte de abril de dos mil dieciocho sería la fecha para determinar sobre la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.

Décimo sexto.- Que en términos de los artículos 147 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule, además de los siguientes datos personales de los candidatos: Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; ocupación; clave de elector; cargo para el que se le postula y la firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto Electoral, según corresponda.

Asimismo, los candidatos a los Ayuntamientos que busquen una elección consecutiva en sus cargos por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, deberán acompañar una carta bajo protesta de decir verdad, que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local.

Décimo séptimo.- Que los artículos 148 de la Ley Electoral y 20 de los Lineamientos, señalan la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro y que consiste en: la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que postula al candidato; copia certificada del acta de nacimiento; exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, vigente para realizar el cotejo respectivo; constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; y escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus

derechos político-electorales al momento de la presentación de la solicitud de registro.

De igual manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148, numeral 3 de la Ley Electoral, el partido político deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Décimo octavo.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 7, numerales 4 y 6, 36, numeral 6 y 52, numeral 1, fracción XXVI de la Ley Electoral, es derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, los partidos políticos, buscarán la participación efectiva y paritaria de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

Décimo noveno.- Que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la modificación a diversos plazos del Calendario para el Proceso Electoral 2017-2018, aprobado por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2017, de conformidad con lo establecido en la Resolución INE/CG386/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el considerando Vigésimo octavo del referido Acuerdo se señaló lo siguiente:

“... ”

Vigésimo octavo.- *Que de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, 43, párrafo octavo de la Constitución Local y 158, numeral 1 de la Ley Electoral, se establece que la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputados Locales o Ayuntamientos.*

De los referidos preceptos, se desprende que el Constituyente permanente dejó a los Congresos Locales la libertad configurativa para determinar la duración de las campañas, siempre que se ajusten a los parámetros previstos en la Constitución Federal. Aspecto que fue avalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumulados 46/2015 y 47/2015, en las que determinó que el Constituyente Permanente estableció un parámetro para la duración de las campañas electorales locales, otorgando al legislador estatal la libertad para legislar en materia de duración de campañas.

Asimismo, en la parte conducente del artículo 158, numeral 3 de la Ley Electoral, se establece que las campañas electorales terminaran tres días antes de la jornada electoral.

En términos del artículo Séptimo Transitorio de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

En consecuencia:

- 1. La duración de las campañas será de sesenta días;*
- 2. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de julio de dos mil dieciocho.*
- 3. Las campañas electorales concluirán tres días antes de la jornada electoral esto es el veintisiete de junio de dos mil dieciocho.*

*Ahora bien, en la parte conducente de la **Resolución INE/CG386/2017**, se estableció que la fecha límite para la aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes deberá realizarse a más tardar el veinte de abril de dos mil dieciocho, en donde la duración de las campañas sea menor a sesenta días, por lo que a efecto de observar lo dispuesto en la referida resolución, este Consejo General del Instituto modifica el plazo para resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro de candidaturas para que se realice a más tardar el veinte de abril de dos mil dieciocho.*

*En consecuencia de lo anterior y a efecto de observar lo dispuesto en los artículos 43, párrafo octavo de la Constitución Local y 158, numeral 1 de la Ley Electoral, que establecen la duración de las campañas, así como el plazo en el que deben concluir las campañas será del **veintinueve de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho**, es decir, los candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes no podrán iniciar campañas electorales a partir del otorgamiento de la procedencia de su registro, por lo que deberán iniciar sus campañas el **veintinueve de abril de dos mil dieciocho**.*

...

B) AYUNTAMIENTOS

Vigésimo.- Que el artículo 115, fracciones I y VIII de la Constitución Federal, establece que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre conforme a las bases siguientes: Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

Vigésimo primero.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Local, el Municipio libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

Vigésimo segundo.- Que el artículo 118, fracciones II y IV de la Constitución Local, establece que el Estado tiene al Municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme entre otras, a las bases siguientes:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el quince de septiembre siguiente a su elección, durarán en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.
- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio. Asimismo, conformará las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.
- La competencia que la Constitución Federal y la Constitución Local, otorga al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- El Ayuntamiento se integrará con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. Por cada integrante del ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.
- Los partidos políticos tendrán derecho a regidores por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establecen la Ley Orgánica del Municipio y la legislación electoral del Estado, y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral municipal correspondiente.
- La ley establecerá las fórmulas y los procedimientos para la asignación de los Regidores por el principio de representación proporcional.

Asimismo, el artículo 144, fracción III, inciso a) de la Ley Electoral, establece que las candidaturas deberán registrarse para la elección de miembros de Ayuntamientos conforme a la Ley Orgánica del Municipio y la Ley Electoral; en ese sentido, las planillas incluirán candidato propietario y suplente.

En ese sentido, el mismo artículo en su fracción III, inciso b) de la Ley Electoral, establece que las candidaturas deberán registrarse para la elección de miembros de Ayuntamientos conforme a la Ley Orgánica del Municipio y la Ley Electoral; Para Regidores por el principio de Representación Proporcional deberá de registrarse un lista plurinominal, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría relativa. Los partidos políticos podrán incluir en esa lista, al candidato a Presidente Municipal. Se registraran candidatos propietarios y suplentes en el número que conforme a su población determine la Ley.

Vigésimo tercero.- Que los artículos 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local, 22, numeral 1, 29 de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos, con relación al 29 de la Ley Orgánica del Municipio, señalan que los Ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que les correspondan, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo de Población y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario, se elegirá un suplente.

Los partidos políticos tendrán derecho a regidores por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establece la Ley Orgánica del Municipio y la Ley Electoral y haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Municipal correspondiente.

Asimismo, los integrantes de los ayuntamientos tendrán derecho a la elección consecutiva, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La correlación entre el número de regidores de mayoría y los de representación proporcional, será la siguiente: a) En el Municipio donde se elijan cuatro regidores de mayoría deberán asignarse hasta tres de representación proporcional; b) Donde se elijan seis de mayoría, se asignarán hasta cuatro de representación proporcional; c) Si los electos por mayoría son siete, los de representación

proporcional podrán ser hasta cinco, y d) Si fueron electos ocho de mayoría, podrán asignarse hasta seis de representación proporcional.

Vigésimo cuarto.- Que los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 7, numeral 5, 23, numeral 2 de la Ley Electoral y 17 de los Lineamientos, establecen que para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa cada partido político o coalición, a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, deberán solicitar el registro de una planilla de candidaturas propietarias y suplentes que serán del mismo género, conformadas por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de regidores que corresponda, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral.

De igual forma, se establece para cumplir con la paridad vertical, las planillas deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros, iniciando con quien encabeza la planilla. Se garantizará la paridad horizontal en la postulación al cargo de Presidente o Presidenta Municipal. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género.

Vigésimo quinto.- Que los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 7, numeral 5, 28, numeral 1 de la Ley Electoral y 18 de los Lineamientos, establecen que para la elección de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional cada partido político, a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, deberán solicitar el registro de una lista de candidaturas propietarias y suplentes que serán del mismo género, y que podrán ser los mismos que registren en las planillas por el principio de mayoría relativa, conformadas por el número de regidores que corresponda, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral.

De igual forma, se establece que las listas por el principio de representación proporcional, deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Las fórmulas de propietarios (as) y suplentes serán de un mismo género.

C) DEL PRINCIPIO DE PARIDAD Y ALTERNANCIA, ASI COMO LA CUOTA JOVEN

1. Planillas de integrantes de Ayuntamientos por el principio de Mayoría relativa

Vigésimo sexto.- Que los artículos 23, numeral 2 y 140, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral; 19, numeral 3, 19, numeral 3 y 26 de los Lineamientos, señalan que las

planillas por el principio de mayoría relativa que presente cada partido político o coalición, en cada uno de los Ayuntamientos, deben estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros iniciando con quien encabeza la planilla. Se garantizará la paridad horizontal en la postulación al cargo de Presidente o Presidenta Municipal. Las fórmulas estarán integradas con un propietario y un suplente del mismo género, garantizando el principio de paridad entre los géneros.

Para la alternancia deberá tomarse como referencia el género de quien encabece la planilla.

Asimismo, los artículos 28, numeral 1, 140, numerales 1 y 2 y 141 de la Ley Electoral; 18, numeral 3 y 26 de los Lineamientos, señalan que las listas por el principio de representación proporcional que presente cada partido político, en cada uno de los Ayuntamientos, deben estar integradas por fórmulas de candidatos compuestas cada una con un propietario y un suplente.

En ese orden de ideas, el artículo 142 de la Ley Electoral establece textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 142

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 140 y 141 de esta Ley, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral anterior, el Instituto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, realice la sustitución, en caso de no hacerlo, el Consejo General lo amonestará públicamente y se le sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.”

Que el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-054/VII/2018, requirió a la Coalición Juntos Haremos Historia y los partidos políticos: Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo para que rectificaran la solicitud de registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la citada resolución, a efecto de cumplir con la paridad de género y alternancia, en el entendido de que en caso de no hacerlo se les amonestaría públicamente y se les sancionaría con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

En ese sentido, este Consejo General con base en lo estipulado por los artículos 140 y 142 de la Ley Electoral, revisó la documentación presentada por los partidos políticos y las coaliciones para dar cumplimiento al requerimiento señalado en el Acuerdo ACG-IEEZ-054/VII/2018, conforme a lo siguiente:

| Partido Político o Coalición | Planillas de mayoría relativa requeridas que no cumplen con paridad de género | Cumple | Observaciones |
|-----------------------------------|--|-----------|--|
| PARTIDO DEL PUEBLO | Trancoso | Si | Sustituye el género de la fórmula 4. |
| COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA | Mazapil | No | Cuenta con 4 fórmulas de hombres, y dos de mujeres, ya que en la fórmula 3 de regidores pretende registrar a una ciudadana que no cumplió con la presentación de la constancia de residencia. |
| Partido Político o Coalición | Planillas de mayoría relativa requeridas que no cumplen con alternancia | Cumple | Observaciones |
| MOVIMIENTO DIGNIDAD ZACATECAS | Sombrerete | Si | Realiza Movimientos entre las fórmulas 3, 4, y 5. Asimismo, renuncia la regidora propietaria 5. Cuenta con tres fórmulas integradas por jóvenes. |
| PARTIDO PUEBLO | Chalchihuites | Si | Realiza sustituciones en fórmula 2 y 3 de regidores. |
| | Jerez | Si | Modificó las fórmulas 6 y 7. La 7 la subió al 6 y la 6 la bajo al 7. |
| | Mazapil | Si | Modificó las fórmulas 4 y 6 porque también cambio el género de quien encabeza la planilla y con ello no cumple cuota joven. |
| | Sombrerete | Si | Al cambiar el género de quien encabeza la planilla, modifica las fórmulas 4 y 6. |
| | Trancoso | Si | Sustituye el género de la fórmula 4. |
| COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA | Mazapil | No | No cumple con alternancia en las fórmulas 4 y 6. |

Es preciso señalar que los ciudadanos que se incorporan como candidatos con motivo de los cumplimientos de los requerimientos realizados por esta autoridad administrativa electoral, presentaron la solicitud de registro que contiene los datos previstos en los artículos 147 de la Ley Electoral, a saber: 1) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; 2) Lugar y fecha de nacimiento; 3) Domicilio y

tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; 4) Ocupación; 5) Clave de elector; Cargo para el que se le postula, y la firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Además, se presentó la documentación prevista en el artículo 148 de la Ley Electoral, consistente en: 1) La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; 2) Copia certificada del acta de nacimiento; 3) Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; 4) Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y 5) Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

De igual forma, de la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados para el registro, se desprende que reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral. Cabe señalar, que con relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local y 14, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante de rubro: “ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.”

En ese sentido, de la verificación realizada se tienen por cumplidos los requisitos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral.

2. Listas de Regidores por el principio de Representación Proporcional

Que el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-054/VII/2018, requirió a los partidos políticos: MORENA y Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo para que rectificaran la solicitud de registro de candidaturas de las listas de regidores por el principio de representación proporcional en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la citada resolución, a efecto de cumplir con la paridad de género y alternancia, en el entendido de que en caso de no hacerlo se les amonestaría públicamente y se les sancionaría con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

En ese sentido, este Consejo General con base en lo estipulado por los artículos 140 y 142 de la Ley Electoral, revisó la documentación presentada por los partidos políticos y las coaliciones para dar cumplimiento al requerimiento señalado en el Acuerdo ACG-IEEZ-054/VII/2018, conforme a lo siguiente:

| Partido Político | Listas de representación proporcional requeridas que no cumplen con paridad de género | Cumple | Observaciones |
|-------------------------------|---|--------|---|
| MOVIMIENTO DIGNIDAD ZACATECAS | Juan Aldama | Si | Sustituye a los integrantes de la fórmula de regidores 3, por mujeres con el carácter de jóvenes. |

| Partido Político | Listas de representación proporcional requeridas que no cumplen con alternancia | Cumple | Observaciones |
|-------------------------------|---|--------|---|
| MORENA | Ojocaliente | Si | Realiza movimientos entre las fórmulas 4 y 5, para cumplir con la alternancia. |
| | Teúl De González Ortega | Si | Sustituye a la regidora 3 propietaria por un hombre y deja sin efectos el registro de la regidora 3 suplente. |
| MOVIMIENTO DIGNIDAD ZACATECAS | Juan Aldama | Si | Sustituye a los integrantes de la fórmula de regidores 3, por mujeres con el carácter de jóvenes |
| | Sombrerete | Si | Realiza movimientos entre las fórmulas 4 y 5, para cumplir con la alternancia. |

Respecto a la lista de regidores de representación proporcional del municipio de Teúl de González Ortega presentada por el Partido MORENA, este Consejo General determina que la C. Nancy Elizabeth Cervantes Llamas, cumplió con todos los requisitos legales para ser registrada como candidata a regidora 3 suplente, y al no existir renuncia a la citada candidatura, es posible que siga ocupando dicha posición, aun y cuando el regidor 3 propietario sea hombre, lo anterior encuentra sustento en la Tesis XII/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

“PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.- De una interpretación sistemática de los artículos 1°, 4° y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5 y 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 232 de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular. Por tanto, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

Sexta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-7/2018.—Recurrentes: Eva Avilés Álvarez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—31 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Anabel Gordillo Argüello y Rodrigo Escobar Garduño.”

Es preciso señalar que los ciudadanos que se incorporan como candidatos con motivo de los cumplimientos de los requerimientos realizados por esta autoridad administrativa electoral, presentaron la solicitud de registro que contiene los datos previstos en los artículos 147 de la Ley Electoral, a saber: 1) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; 2) Lugar y fecha de nacimiento; 3) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; 4) Ocupación; 5) Clave de elector; Cargo para el que se le postula, y la firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Además, se presentó la documentación prevista en el artículo 148 de la Ley Electoral, consistente en: 1) La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; 2) Copia certificada del acta de nacimiento; 3) Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; 4) Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y 5) Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

De igual forma, de la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados para el registro, se desprende que reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral. Cabe señalar, que con relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local y 14, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante de rubro: “ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER

NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.”

En ese sentido, de la verificación realizada se tienen por cumplidos los requisitos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral.

De las candidaturas con calidad de joven

1. Planillas de integrantes de Ayuntamientos por el principio de Mayoría relativa

Vigésimo séptimo.- Los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral, establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven; cuando el cálculo del porcentaje mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior. Joven es la ciudadana o el ciudadano que se encuentra comprendido entre los 18 y 29 años once meses de edad cumplidos al día de la elección.

En ese sentido, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-054/VII/2018, requirió a las Coaliciones: Por Zacatecas al Frente y Juntos Haremos Historia, así como los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo para que rectificaran la solicitud de registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la citada resolución, a efecto de cumplir con la cuota joven, en el entendido de que en caso de no hacerlo se les amonestaría públicamente y se les sancionaría con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por lo anterior, este Consejo General con base en lo estipulado por los artículos 140 y 142 de la Ley Electoral, revisó la documentación presentada por los partidos políticos y las coaliciones para dar cumplimiento al requerimiento señalado en el Acuerdo ACG-IEEZ-054/VII/2018, conforme a lo siguiente:

| Partido Político o Coalición | Planillas de mayoría relativa requeridas que no cumplen con cuota joven | Cumple | Observaciones |
|------------------------------|---|--------|--|
| PRI | Moyahua | Si | Realiza movimientos entre la fórmula de Síndicos y la fórmula 2 de regidores. |
| PVEM | Concepción del Oro | Si | Sustituye a los integrantes de la fórmula de regidoras 4, por mujeres con el carácter de jóvenes |

| | | | |
|-----------------------------------|-----------------------------------|-----------|---|
| | | | |
| NUEVA ALIANZA | Juchipila | Si | Realiza movimientos entre las fórmulas 4 y 6 de regidores, para cumplir cuota joven. |
| MOVIMIENTO DIGNIDAD ZACATECAS | Sombrerete | Si | Realiza Movimientos entre las fórmulas 3, 4, y 5. Asimismo, renuncia la regidora propietaria 5. Cuenta con tres fórmulas integradas por jóvenes. |
| PARTIDO DEL PUEBLO | Cañitas de Felipe Pescador | Si | Sustituye fórmula 2 y hace modificaciones en las fórmulas 1 y 3. |
| | Concepción del Oro | Si | Sustituye fórmula 2 para cumplir con cuota joven. |
| | Chalchihuites | Si | Sustituye fórmulas 2 y 3. |
| | Fresnillo | Si | Realizó modificaciones en toda la planilla porque a su vez cumplió con la paridad horizontal. |
| | Guadalupe | Si | Sustituye fórmula 2 y hace modificaciones en las fórmulas 1 y 3. |
| | General Pánfilo Natera | Si | Al cambiar el género de quien encabeza la planilla, modifica la fórmula de Síndico y la 5 y con ello cumple con cuota joven. |
| | Trancoso | Si | Sustituye las fórmulas 2 y 4. |
| | Villa García | Si | Sustituye fórmula 4 y realiza cambios en la fórmula 5. |
| | Villa Hidalgo | Si | Al cambiar el género de quien encabeza la planilla modifica las fórmulas 1 y 6 para cumplir con la cuota joven. |
| COALICIÓN POR ZACATECAS AL FRENTE | General Pánfilo Natera | Si | Sustituye al regidor 3 suplente por un hombre con el carácter de joven y sustituye a fórmula de regidores 5 por hombres con el carácter de jóvenes. |
| COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA | Cañitas de Felipe Pescador | No | No presentó documentación para subsanar el requerimiento. |
| | Mazapil | No | Presenta una nueva integración de planilla, sin embargo sólo cuenta con una fórmula de jóvenes. |
| | Momax | No | No presentó documentación para subsanar el requerimiento. |
| | Villa González Ortega | No | No presentó documentación para subsanar el requerimiento. |

| | | | |
|--|-------------------------|----|--|
| | Tepetongo | Si | Sustituye al regidor 4 propietario por un hombre con el carácter de joven. |
| | Teul De González Ortega | Si | Realiza movimientos entre las fórmulas de Presidentas y regidoras 1, para cumplir cuota joven. |

Es preciso señalar que los ciudadanos que se incorporan como candidatos con motivo de los cumplimientos de los requerimientos realizados por esta autoridad administrativa electoral, presentaron la solicitud de registro que contiene los datos previstos en los artículos 147 de la Ley Electoral, a saber: 1) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; 2) Lugar y fecha de nacimiento; 3) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; 4) Ocupación; 5) Clave de elector; Cargo para el que se le postula, y la firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Además, se presentó la documentación prevista en el artículo 148 de la Ley Electoral, consistente en: 1) La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; 2) Copia certificada del acta de nacimiento; 3) Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; 4) Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y 5) Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

De igual forma, de la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados para el registro, se desprende que reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral. Cabe señalar, que con relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local y 14, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante de rubro: “ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.”

En ese sentido, de la verificación realizada se tienen por cumplidos los requisitos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral.

2. Listas de Regidores por el principio de Representación Proporcional

El órgano superior de dirección del Instituto Electoral, mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-054/VII/2018, requirió a los partidos políticos: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA y Partido del Pueblo para que rectificaran la solicitud de registro de candidaturas de las listas de regidores por el principio de representación proporcional relativa en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de cumplir con la cuota joven, en el entendido de que en caso de no hacerlo se les amonestaría públicamente y se les sancionaría con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

En ese sentido, este Consejo General con base en lo estipulado por los artículos 140 y 142 de la Ley Electoral, revisó la documentación presentada por los partidos políticos y las coaliciones para dar cumplimiento al requerimiento señalado en el Acuerdo ACG-IEEZ-054/VII/2018, conforme a lo siguiente:

| Partido Político | Listas de representación proporcional requeridas que no cumplen con cuota joven | Cumple | Observaciones |
|------------------|---|-----------|---|
| PRI | Fresnillo | Si | Conforma las fórmulas 5 y 6 por jóvenes. |
| | General Francisco R. Murguía | Si | Realiza movimientos entre las fórmulas 2 y 4 de regidores, para cumplir cuota joven |
| PRD | Chalchihuites | No | No presentó documentación para subsanar el requerimiento. |
| | Jalpa | Si | Sustituye al regidor 2 propietario por joven. |
| PT | Luis Moya | No | No presentó documentación para subsanar el requerimiento. |
| PVEM | Apulco | Si | Sustituye fórmula 2 de regidores para incorporar jóvenes |
| NUEVA ALIANZA | Rio Grande | Si | Sustituye al regidor 3 propietario por joven |
| MORENA | Jiménez Del Teul | No | No presentó documentación para subsanar el requerimiento. |
| PARTIDO PUEBLO | Concepción del Oro | Si | Modificó la fórmula 3 de Regidores. |
| | Guadalupe | Si | Modificó las fórmulas 3 y 5 de Regidores. |
| | Melchor Ocampo | Si | Modificó la fórmula 3 de Regidores. |

| | | | |
|--|---------|----|--|
| | Morelos | Si | |
|--|---------|----|--|

En consecuencia, este órgano superior de dirección determina negar el registro a las listas de regidores por el principio de representación proporcional de Chalchihuites presentada por el Partido de la Revolución Democrática, Luis Moya presentada por el Partido del Trabajo y Jimenez del Teul presentada por MORENA, en razón de no cumplir con la cuota joven, lo anterior de conformidad con el artículo 142, numeral 2 de la Ley Electoral.

Es preciso señalar que los ciudadanos que se incorporan como candidatos con motivo de los cumplimientos de los requerimientos realizados por esta autoridad administrativa electoral, presentaron la solicitud de registro que contiene los datos previstos en los artículos 147 de la Ley Electoral, a saber: 1) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; 2) Lugar y fecha de nacimiento; 3) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; 4) Ocupación; 5) Clave de elector; Cargo para el que se le postula, y la firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Además, se presentó la documentación prevista en el artículo 148 de la Ley Electoral, consistente en: 1) La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; 2) Copia certificada del acta de nacimiento; 3) Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; 4) Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y 5) Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

De igual forma, de la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados para el registro, se desprende que reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral. Cabe señalar, que con relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local y 14, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante de rubro: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."


En ese sentido, de la verificación realizada se tienen por cumplidos los requisitos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral.

D) PARIDAD HORIZONTAL

Vigésimo séptimo.- De conformidad con los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4, 36, numerales 7 y 8 de la Ley Electoral; 25 y 26, numeral 3 de los Lineamientos; cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, los cuales deberán ser objetivos, medibles, homogéneos, replicables, verificables y que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad entre los géneros.

En este sentido, el treinta de marzo, seis y nueve de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdos ACG-IEEZ-031/VII/2018, ACG-IEEZ-041/VII/2018 y ACG-IEEZ-043/VII/2018 determinó lo relativo a la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente.

Que las Coalición “Juntos Haremos Historia” determinó los siguientes criterios para los Ayuntamientos:

| Coalición: | Criterios de paridad determinados por la Coalición “Juntos Haremos Historia” |
|--|---|
|  <p>Coalición “Juntos Haremos Historia”</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral dos mil dieciséis. <p>Postulará 14 planillas encabezadas por mujeres y 14 encabezadas por hombres en los 28 municipios con mayor porcentaje de votación; asimismo, postulará 14 planillas encabezadas por mujeres y 14 encabezadas por hombres en los 28 municipios con menor porcentaje de votación.</p> |

Asimismo, el artículo 26, numeral 7 de los Lineamientos, señala que los partidos políticos de nueva creación, que no hayan participado en procesos electorales anteriores, no tendrán que cumplir con la obligación de observar el aspecto cualitativo para garantizar la paridad de género, lo cual no los exime de cumplir con el aspecto cuantitativo, ni con la paridad y alternancia de género.

El artículo 17, numeral 5 de los Lineamientos, establece que a efecto de garantizar la paridad horizontal en la postulación al cargo de Presidentes o Presidentas Municipales, los partidos políticos y las coaliciones deberán registrar sus planillas, para el total de los ayuntamientos, encabezadas por hombres y mujeres, en una relación de 50% y 50%, esto es:

| Número de Ayuntamientos | Número de Ayuntamientos por género | |
|-------------------------|------------------------------------|----------------|
| | M ¹ | H ² |
| 58 | 29 | 29 |
| 1. Mujer 2. Hombre | | |

En ese sentido, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, mediante la resolución ACG-IEEZ-054/VII/2018, requirió a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, y a los partidos políticos: Paz para Desarrollar Zacatecas y Partido del Pueblo, para que realizarán los movimientos necesarios para dar cumplimiento al criterio de paridad horizontal, en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de la citada resolución, en términos del artículo 142, numeral 2 de la Ley Electoral.

Bajo estos términos, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones en el Catalogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional revisó que en el registro de candidaturas que presentaron los partidos políticos o coaliciones, se cumpliera la paridad entre los géneros, en los términos que establece la Ley Electoral, revisó las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentadas por la Coalición “Juntos Haremos Historia” y los partidos políticos: Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Paz para Desarrollar Zacatecas y Partido del Pueblo, respectivamente, a efecto de verificar el cumplimiento de las reglas de paridad a las que se ha hecho referencia.

- De dicha revisión se desprende que el **Partido Paz para Desarrollar Zacatecas**, cumple con el principio de paridad en su dimensión horizontal, toda vez que realizó la sustitución correspondiente en el municipio de Cuauhtémoc, ya que la candidatura de Presidente correspondía a un hombre y lo sustituyó por una mujer.

En ese sentido, el partido político señalado registró 44 planillas, 22 encabezadas por hombres y 22 por mujeres. Por lo tanto, observó el principio de paridad cuantitativo.

- De dicha revisión se desprende que el **Partido del Pueblo**, cumple con el principio de paridad en su dimensión horizontal, toda vez que realizó las sustituciones correspondientes en los municipios de Guadalupe, Melchor Ocampo, Mazapil, General Pánfilo Natera, General Enrique Estrada, Sombrerete, Villa Hidalgo, Genaro Codina, Río Grande y Vetagrande, ya que las candidaturas de Presidentes en estas demarcaciones correspondían a hombres y los sustituyeron por mujeres.

En ese sentido, el partido político señalado registró 36 planillas, 18 encabezadas por hombres y 18 por mujeres. Por lo tanto, observó el principio de paridad cuantitativo.

Por lo que respecta a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, se tiene lo siguiente:

La **Coalición “Juntos Haremos Historia”**, no dio cumplimiento a los criterios de paridad cualitativo y cuantitativo, toda vez que registró 14 hombres y 12 mujeres en el segmento de mayor porcentaje de votación; asimismo, registró 15 hombres y 12 mujeres en el segmento de menor porcentaje de votación.

En ese sentido, y en atención al requerimiento realizado por este Consejo General en el Acuerdo ACG-IEEZ-054/VII/2018, la Coalición citada realizó en el segmento de mayor votación la sustitución correspondiente en el municipio de Noria de Ángeles, ya que la candidatura de Presidente correspondía a un hombre y lo sustituyó por una mujer.

Asimismo, en el segmento de menor votación realizó la sustitución correspondiente en el municipio de Atolinga, ya que la candidatura de Presidente correspondía a un hombre y lo sustituyó por una mujer.

Con ello, la Coalición “Juntos Haremos Historia” cumplió a cabalidad la obligación de postular 50% de planillas encabezadas por mujeres y 50% de planillas encabezadas por hombres.

Por otra parte, como ya ha quedado precisado en el considerando anterior, las planillas de mayoría relativa de los municipios de Cañitas de Felipe Pescador, Mazapil, Momax y Villa González Ortega presentadas por la Coalición “Juntos Haremos Historia” no cumplieron con la cuota joven.

Si este Consejo General determinara la negativa del registro de las planillas señaladas, se modificarían los segmentos de municipios de mayor y menor porcentaje de votación de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, puesto que el segmento de mayor porcentaje de votación quedaría conformado con 12 mujeres y

13 hombres; asimismo, el segmento de menor porcentaje de votación queda con 10 mujeres y 14 hombres.

Lo anterior, generaría que la Coalición “Juntos Haremos Historia” incumpla con la paridad horizontal y con ello atentaría contra el derecho al sufragio pasivo y el acceso de las mujeres a un cargo público, puesto que **se estaría dejando sin registro a cuatro candidatas a presidentas municipales.**

Bajo esos términos, se debe tomar en cuenta que la razonabilidad y proporcionalidad de una sanción debe hacerse en el sentido de que se favorezca el derecho de votar y ser votado, pues de aplicar una mayor sanción como lo es la negativa del registro de cuatro planillas encabezadas por mujeres, provocaría una afectación desproporcionada que atentaría en mayor grado en contra de las ciudadanas que han cumplido con los requisitos legales para postularse como candidatas a un cargo de elección popular.

En ese sentido, existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, que así como la Constitución Federal, buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, y lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, los cuales sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normatividad:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

*“(…)
Artículo 21*

*1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
(…)”*

Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer

“Considerando:

Que la mayoría de las Repúblicas Americanas, inspiradas en elevados principios de justicia, han concedido los derechos políticos a la mujer;

Que ha sido una aspiración reiterada de la comunidad americana equilibrar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos políticos;

Que la mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre;

Que la Mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre;

Que el principio de igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas”;

(...)

Artículo 1. Las Altas Partes Contratantes, convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

(...)”

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953).

“Reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (...)

Artículo 1. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 2. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 3. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna. (...)”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

(...)

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3 Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

(...)

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

En ese orden de ideas, los partidos políticos y las autoridades electorales tienen la obligación de garantizar el principio constitucional de la paridad de género en la postulación de candidaturas desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Bajo estos términos, la autoridad electoral debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.¹⁰

En consecuencia, este Consejo General determina que para privilegiar la paridad de género en la integración de los ayuntamientos de la entidad, se le ordena en primer término a la Coalición “Juntos Haremos Historia” para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo,

¹⁰ Tesis XLI/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).”

rectifique las solicitudes de registro de candidaturas correspondientes a las planillas de mayoría relativa que presentó para los municipios de Cañitas de Felipe Pescador, Mazapil, Momax y Villa González Ortega, a efecto de cumplir con la cuota joven, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo.

Asimismo, se ordena a la Coalición de mérito que rectifique las solicitudes de registro de candidaturas que sean necesarias para dar cumplimiento al criterio de paridad horizontal, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo.

Vigésimo octavo.- Que con sustento en la documentación que obra en los expedientes de registro de candidaturas presentados ante este Instituto Electoral, se determina integrar a los anexos de las resoluciones RCG-IEEZ-022/VII/2018, la siguiente información de planillas de Ayuntamientos, en los siguientes términos:

1. Partido del Pueblo

| Municipio | Principio | Cargo | Dice | Debe decir | Observaciones |
|-----------|------------------|-----------------------|-------------------------------|-----------------------------|--|
| Zacatecas | Mayoría relativa | Regidora 4 suplente | Karla Karina Botello García | Herlinda Castro Jacobo | De conformidad con la documentación que obra en los archivos del Instituto Electoral |
| | | Regidor 5 propietario | Marco Antonio Esparza Coronel | Alan Eduardo Botello García | |
| | | Regidor 7 propietario | Alan Eduardo Botello García | Karla Karina Botello García | |

| Municipio | Principio | Cargo | Dice | Debe decir | Observaciones |
|-----------|------------------|------------------------|------|--|--|
| Morelos | Mayoría relativa | Presidente propietario | | <i>Pedro Escobedo Torres</i> | De conformidad con la documentación que obra en los archivos del Instituto Electoral |
| | | Presidente suplente | | <i>Jesús Padilla Pacheco</i> | |
| | | Síndico Propietario | | <i>Ma. Guadalupe Martínez Medellín</i> | |
| | | Síndico suplente | | <i>Maricela Salcedo Salazar</i> | |
| | | Regidor 1 | | <i>Juan Manuel</i> | |

| | | | |
|--|---------------------------|--|--|
| | propietario | | <i>Carrillo Moreno</i> |
| | Regidor 1 suplente | | <i>Luis Aguilar Martínez</i> |
| | Regidora 2 propietaria | | <i>Natalia Estefhany Padilla Muñoz</i> |
| | Regidora 2 suplente | | <i>Miriam Vaneza Padilla Muñoz</i> |
| | Regidor 3 suplente | | <i>Roberto Padilla Pacheco</i> |

Respecto a la planilla de mayoría relativa para el municipio de Morelos presentada por el Partido del Pueblo, este Consejo General determinó en la resolución RCG-IEEZ-054/VII/2018 declarar improcedente el registro de la citada planilla, pues no contaba con la fórmula de síndicos para su debida integración.

Sin embargo, de la revisión a la documentación que obra en los archivos del Instituto Electoral, se desprende que las CC. Ma. Guadalupe Martínez Medellín y Maricela Salcedo Salazar, que ocupan el cargo de síndicas en la citada planilla, se encuentran registradas en la fórmula 2 de regidoras por el principio de representación proporcional para el municipio de Morelos por el Partido del Pueblo.

En ese sentido, el C. Javier Valadez Becerra Presidente Estatal del Partido del Pueblo, solicitó por escrito se tomara en cuenta a las ciudadanas citadas para que ocuparan el cargo de síndicas por el principio de mayoría relativa y no el de regidoras por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, este Consejo General determina con base en la documentación que obra en el expediente respectivo, que se registre a las CC. Ma. Guadalupe Martínez Medellín y Maricela Salcedo Salazar, como síndicas propietaria y suplente, respectivamente. Y en consecuencia se otorgue el registro a la planilla de mayoría relativa para el municipio de Morelos presentada por el Partido del Pueblo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base I, 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 3, numerales 4 y 5, 23, incisos b) y f) 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos; 38, fracciones I y II, 43, párrafo primero, 116, 118, fracción II de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracciones II, incisos b) y c) y III, inciso y), 7, numerales 4, 5 y 6, 14, 18, numerales 3 y 4, 22, 23, numeral 2, 29, 30, numeral 2, 36, , 37, numeral 1, 50, fracciones I, VI y VII, 52, numeral 1, fracción XXVI, 122, 125, 127, 130, 140, numerales 1, 2 y 3, 145,

numeral 1, fracción IV, 146, 147, 148, 149, numeral 2, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, numeral 2, 22, 27, fracciones II y XXVI, 28, fracción XXIII, este órgano superior de dirección

A c u e r d a:

PRIMERO. Los partidos políticos: Paz para Desarrollar Zacatecas y Partido del Pueblo, cumplieron los requerimientos respecto al criterio de paridad horizontal cuantitativo de las candidaturas de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en términos de lo previsto en la parte conducente del considerando vigésimo séptimo de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente a la Coalición “Juntos Haremos Historia y se le ordena que rectifique las solicitudes de registro de candidaturas correspondientes a las planillas de mayoría relativa que presentó para los municipios de Cañitas de Felipe Pescador, Mazapil, Momax y Villa González Ortega, a efecto de cumplir con la cuota joven, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la Coalición “Juntos Haremos Historia” que rectifique las solicitudes de registro de candidaturas que sean necesarias para dar cumplimiento al criterio de paridad horizontal, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, en los términos precisados en el considerando vigésimo séptimo de este Acuerdo.

CUARTO. Se amonesta públicamente al Partido Político MORENA y se niega el registro de su lista de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente al municipio de Jiménez del Teul en razón de no cumplir con la cuota joven de conformidad con el artículo 142, numeral 2 de la Ley Electoral y en términos de lo señalado en el considerando vigésimo sexto de este Acuerdo.

QUINTO. Se amonesta públicamente al Partido de la Revolución Democrática y se niega el registro de su lista de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente al municipio de Chalchihuites, en razón de no cumplir con la cuota joven, de conformidad con el artículo 142, numeral 2 de la Ley Electoral y en términos de lo señalado en el considerando vigésimo sexto de este Acuerdo.

SEXTO. Se amonesta públicamente al Partido del Trabajo y se niega el registro de su lista de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente al municipio de Luis Moya, en razón de no cumplir con la cuota joven, de conformidad con el artículo 142, numeral 2 de la Ley Electoral y en términos de lo señalado en el considerando vigésimo sexto de este Acuerdo.

SÉPTIMO. Se otorga el registro a la planilla de mayoría relativa para el municipio de Morelos presentada por el Partido del Pueblo, en términos de lo señalado en el considerando vigésimo octavo de este Acuerdo.

OCTAVO. Se aprueban las modificaciones a los anexos de las resoluciones RCGIEEZ-022/VII/2018, en términos de lo previsto en los considerandos vigésimo sexto y vigésimo octavo de este Acuerdo.

NOVENO. Se ordena al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este órgano superior de dirección, expidan las constancias de registro de las candidaturas correspondientes.

DÉCIMO. Infórmese por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral de la aprobación de este Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Notifíquese conforme a derecho el presente Acuerdo.

Acuerdo aprobado por mayoría de votos en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el veintiocho de abril de dos mil dieciocho.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo